



CONSTANCIA SECRETARIAL. Del 12 al 16 de marzo, transcurrió el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte actor frente al auto del 02-03-2021, mediante el cual se liquidó el arancel judicial. En silencio.

Armenia, Quindío 05 de agosto de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Judicante

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve Reposición
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Maria Shirley Castellanos Henao
Radicado: 63001-31-03-003-2018-00293-00

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto del 02 de marzo de 2021, mediante el cual se liquidó el arancel judicial.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrída

Para arriba a esa decisión se estimó que las pretensiones excedieron el equivalente a 200 SMLMV, con lo cual, se halló configurado el hecho generador de la contribución; que la suma efectivamente recibida en pago, (\$65.000.000), constituía la base gravable y la tarifa el 1%, con lo cual, la liquidación ascendió a (\$650.000)

2. Recurso de Reposición

La impugnante argumenta que la dada la fecha de la presentación de la demanda en el año 2018 y el salario mínimo para la época, la misma no superó los 200 SMLMV y, por ende, no ser acreedora del arancel judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso. Fue presentado oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado. Su promotora está legitimada como demandante en la causa y le asiste interés comoquiera que resultó agraviada con la liquidación del arancel de la cual disiente. La providencia es pasible del recurso horizontal que aquí se desata.

2. Problema Jurídico

¿Se configuró, en este caso, el hecho generador del arancel judicial previsto en la L 1394/10?

3. Resolución del Problema Jurídico

Es cierto, como afirma la recurrente, que la L 1394/10 fue derogada por la L 1653/13. Sin embargo, también lo es que ésta última se declaró inexecutable mediante sentencia C-169/14, con lo cual, la primera está en pleno vigor¹.

La demanda fue presentada el 30-11-2018. En ella se reclamó el pago de (\$135.339.501) por capital e intereses moratorios, a la tasa máxima legal desde el 24-02-2018 hasta el pago.

Así las cosas, al tenor del artículo 26.1° del CGP, la cuantía debe estimarse con base en todas las pretensiones al tiempo de la demanda, incluidos los réditos causados hasta ese momento.

En esa línea, liquidados los intereses en cobro hasta la presentación de la demanda y adicionándolos al capital reclamado, la cuantía asciende a (\$162.074.350)

CAPITAL:	\$ 135.339.501,00
-----------------	-------------------

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nomin al Mensual	DIAS	INTERESES
24-feb-18	30-nov-18	19,28	28,92	2,14	277	\$26.734.849,11
TOTAL						

1. ¹ LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS LEGALES. *Revista De La Academia Colombiana De Jurisprudencia*, 1(371), 587-596. Recuperado a partir de http://revistaacademiacolombianajurisprudencia.acj.org.co/index.php/revista_acj/article/view/76

						\$162.074.350.1
--	--	--	--	--	--	-----------------

El salario mínimo legal mensual para la vigencia 2018, determinando por el Dto. 2269/17, fue (\$781.242), de modo que el umbral de 200 SMLMV² inicia en la suma de (\$156.248.400) inferior al importe de las pretensiones, con lo cual quedó configurado el hecho generador del impuesto.

La suma efectivamente pagada, (\$65.000.000), está prevista como base de la contribución y no guarda ninguna relación con el hecho generador³.

Corolario de lo discurrido, se concluye que la L 1394/10 está en vigor y que las pretensiones si excedieron el equivalente a 200 SMLMV, con lo cual se configuró el hecho generador de la contribución, en consecuencia, no existe razón para revocar la decisión ataca.

Por otra parte, el recurso de apelación se rige por el principio de especialidad o taxatividad, de modo que únicamente tiene cabida frente a las providencias que expresamente lo prevén, entre las cuales no se cuenta la que ahora es objeto de debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó y liquidó el arancel judicial.

SEGUNDO: DENEGAR la apelación propuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Se notifica en estado #92 publicado el 06-08-2021

² Art. 3 L 1395/10

³ Art. 6 L 1395/10

